

LEY N° 5704

SANCIÓN: 07/12/2023

PROMULGACIÓN: 18/12/2023 – Decreto N° 218/2023

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 6247 – 26 de diciembre de 2023; págs. 85-86.-

REGALÍAS MINERAS: REGIMEN - CARACTERÍSTICAS

Ley Q n° 3900 y Ley N n° 1946 - Modificación

Artículo 1°.- Modifica por sustitución el artículo 2° de la ley Q n° 3900, el que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 2°.- La extracción de sustancias minerales de primera y segunda categoría de los yacimientos situados en el territorio, queda sujeta al pago de la regalía minera conforme a las normas que se establecen en esta ley. Quedan exceptuadas las empresas que realicen extracción de minerales comprendidas por el Código de Minería como sustancia de segunda categoría y que sean consideradas como micro empresas, según lo establecido por la autoridad de aplicación”.

Artículo 2°.- Modifica por sustitución el artículo 5° de la ley Q n° 3900, el que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 5°.- Todas las personas de existencia física o jurídica, tengan o no personería acordada, sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que en ejercicio principal o accesorio de su actividad sean beneficiarias de concesiones mineras, que exploten, industrialicen y/o comercialicen minerales de primera y segunda categoría otorgados por el Estado provincial, conforme lo establecido por el Código de Minería y disposiciones concordantes y reglamentarias, quedan sujetas al presente régimen de regalías. Quedan exceptuadas las empresas que realicen extracción de minerales comprendidas por el Código de Minería como sustancia de segunda categoría y que sean consideradas como micro empresas, según lo establecido por la autoridad de aplicación”.

Artículo 3°.- Modifica por sustitución el artículo 7° de la ley Q n° 3900, el que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 7°.- El importe de regalías mineras es del tres por ciento (3%) sobre el valor de boca mina del mineral extraído, transportado o acumulado y previo a cualquier proceso de transformación.

El valor boca mina se calcula conforme a lo dispuesto por el artículo 22 bis de la ley nacional n° 24196”.

Artículo 4°.- Modifica por sustitución el artículo 10 de la ley Q n° 3900, el que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 10°.- Se consideran infracciones, la falta de cumplimiento total o parcial a las obligaciones establecidas en la presente Ley y la reglamentación que al respecto dicte el Poder Ejecutivo, como así mismo el falseamiento, omisión y/u ocultación de información en las declaraciones juradas, que sean realizadas por los productores y/o comerciantes obligados”.

Artículo 5°.- Modifica por sustitución el artículo 13 de la ley Q n° 3900, el que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 13°.- Los fondos obtenidos en concepto de regalías se distribuyen de la siguiente manera:

1.a) Un cincuenta por ciento (50%) con destino a rentas generales.

1.b) Un veinticinco por ciento (25%) a un fondo fiduciario para obras de infraestructura, conforme establece la reglamentación.

1.c) Un quince por ciento (15%) para los municipios y comisiones de fomento del área de influencia, conforme la reglamentación.

1.d) Un diez por ciento (10%) para la Secretaría de Minería”.

Artículo 6°.- Modifica por sustitución el artículo 14 de la ley Q n° 3900, el que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 14°.- Se invita a los municipios y comisiones de fomento a adherir a los alcances de la presente ley, acto que significará acceder a los beneficios indicados en el artículo precedente y la renuncia a todo tipo de imposición para la actividad minera, alcanzada por esta Ley de Regalías. Los municipios destinarán estos recursos a obras públicas y promoción de actividades económicas y culturales, quedando expresamente prohibido su imputación presupuestaria en el rubro “Erogaciones Corrientes – Pago de Personal”.

Artículo 7°.- Modifica por sustitución el artículo 3° de la ley N n° 1946, el que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 3°.- De las sumas devengadas a favor de la Provincia de Río Negro en concepto de regalías petrolíferas y/o gasíferas se destina el diez por ciento (10%) a los municipios de la provincia”.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

FIRMANTES:

WERETILNECK.- Sánchez.-